



**Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** JCA/II/089/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*

**Autoridad demandada:** Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Acto impugnado:** Afirmativa ficta.

**Magistrado ponente:** Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

**Secretaria proyectista:** Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

**Tepic, Nayarit; cuatro de mayo de dos mil veintitrés.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0089/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por\*\*\*\*\* , contra el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda.** El diecisiete de febrero de dos mil



veintidós, \*\*\*\*\*, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la configuración de la resolución afirmativa ficta, respecto de su solicitud formulada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, para efecto de que se le ajuste su pensión en función del incremento otorgado a los trabajadores en activo de su misma categoría.

**SEGUNDO. Admisión.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló las catorce horas del veintidós de marzo de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Emplazamiento.** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se emplazó a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por la parte actora como a sus conceptos de impugnación.

Sin embargo, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, se declaró a la autoridad demandada por confesados los hechos que el actor le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados; y se señaló nueva fecha para el verificativo de la audiencia de Ley.

**CUARTO. Audiencia.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se declaró precluido el derecho de las partes para formular alegatos; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.



**QUINTO. Sentencia definitiva.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, esta Sala resolvió en definitiva el juicio de nulidad en el que se provee, determinando que no se configuraba a favor del actor la afirmativa ficta promovida, por los motivos y razonamientos jurídicos ahí expuestos.

**SEXTO. Amparo directo.** Inconforme con dicha determinación, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el accionante promovió juicio de amparo directo, el cual se radicó bajo número de expediente 381/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito; y que mediante sentencia de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se resolvió procedente otorgarle el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para los efectos que a continuación se transcriben:

1. *“Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
2. *“Emita una nueva en la que, efectuando el análisis de los conceptos de impugnación, bajo el beneficio de la suplencia de la queja y sin introducir defensas no planteadas por la parte demandada, con libertad de jurisdicción, se pronuncie de nueva cuenta sobre la pretensión de la accionante, teniendo en cuenta las consideraciones a que se contrae esta ejecutoria”.*

Respecto al primero de ellos, el veinticuatro de abril de la presente anualidad, esta Sala dejó sin efectos la resolución emitida el veintiocho de abril de dos mil veintidós; y por lo que ve al segundo efecto, se emite un nuevo pronunciamiento bajo el siguiente:

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracción VII, de la

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

En la especie, del análisis minucioso de autos no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** En lo que interesa, el accionante manifiesta que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el ejecutivo del estado autorizó al personal en activo de confianza del entonces Tránsito del Estado, la nivelación por aumento por la cantidad de \*\*\*\*\* respecto del cual, la parte actora considera tener derecho, en virtud de que la jubilación que le fue concedida, incrementará en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo.

Expone que en virtud de que a la fecha no se le ha realizado el incremento mencionado, lo solicitó mediante escrito dirigido al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, recibido el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, lo cual no le fue resuelto dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, el veintiséis (sic) de enero de dos mil veintidós, solicitó la certificación de que ha operado la resolución afirmativa ficta, que la autoridad demandada fue omisa en expedir dentro del plazo de cinco días, en contravención al artículo 61, último párrafo de la Ley de la materia, lo que le orilló a comparecer a este Tribunal a demandar que ha operado en su favor la afirmativa ficta.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora



demanda la configuración de la afirmativa ficta, derivado de la omisión del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, consistente en dar contestación a sus escritos de fechas veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante los que solicita sea incrementada su pensión conforme al aumento autorizado al personal en activo del entonces Tránsito del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, así como la certificación de que operó en su favor la resolución afirmativa ficta.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, los cuales, por cuestiones de método y técnica jurídica, se analizarán de manera conjunta, toda vez que, conforme al artículo 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no hay exigencia de observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, también resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número J/5 en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no**



*se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

Afirma el accionante, que es procedente la declaratoria de que ha operado en su favor la resolución afirmativa ficta, ya que acreditó haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 60 y 61, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Además, que los pensionados del Gobierno del Estado de Nayarit tienen el derecho de lo que se conoce como “jubilación o pensión dinámica”, lo cual implica que los aumentos que se entreguen a los activos, también serán entregados a los jubilados y pensionados. Esto, de acuerdo con los artículos 20, fracción I y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que los pensionados tendrán derecho a percibir todos los aumentos que se autoricen a los trabajadores en activo.

En ese sentido, agrega que se encuentra entre los supuestos previstos por los artículos mencionados, es decir, fue trabajador de confianza, se aprobó su pensión con la antigüedad requerida y el monto de la cuota pensionaria no rebasa el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; entonces, que le son aplicables todos los aumentos que se hagan a los trabajadores en activo del entonces Tránsito del Estado, a partir del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Previo al análisis de lo manifestado por la parte actora, es necesario señalar que en el caso concreto, las pretensiones del accionante van en torno que se le conceda la nivelación de su pensión respecto de los aumentos que se han hecho a los trabajadores en activo de su misma categoría.



Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controvertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

Consideraciones que dieron origen a la tesis aislada del rubro, texto y datos de localización siguientes:

***“Registro digital: 2007417***

***Instancia: Segunda Sala***

***Décima Época***

***Materias(s): Común, Laboral***

***Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.)***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 924***

***Tipo: Aislada***

***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.***

***Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho***



laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controvertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.”

Aunado a lo anterior, y al margen de que el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, únicamente refiera que en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción, se deberá suplir la deficiencia de la queja, es el numeral 37 del citado ordenamiento legal<sup>1</sup> el que dispone que, a falta de normas expresas en el título tercero denominado “del procedimiento administrativo”, se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de los Tratados y Convenios Internacionales, de la

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 37.- A falta de normas expresas en este Título, se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados y Convenios Internacionales, de la legislación administrativa del Estado y los principios generales del derecho.



legislación administrativa del Estado y los principios generales del derecho.

Consecuentemente, si en el caso no existe disposición expresa para que proceda la suplencia en los asuntos en los que intervengan pensionados, sino únicamente los referidos en el párrafo que antecede, entonces, es inconcuso que es factible aplicar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados y Convenios Internacionales, de la legislación administrativa del Estado y los principios generales del derecho; de ahí que resulta dable tener en cuenta el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>2</sup> y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>3</sup>, que establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa; de ahí que la suplencia sea un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos –pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo- y, en su salud, ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la

---

*2 Artículo 9 Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.*

*3 Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.*

Carta Magna.

En efecto, al instar el presente juicio de nulidad una persona pensionada, en el cual, su pretensión versa en torno al beneficio de seguridad social al que tiene derecho por haber reunido los requisitos que la ley prevé para tal efecto, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es suplir la deficiencia de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, ello en términos del artículo 1 de la Carta Magna<sup>4</sup>, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de modo que, se promueva la protección de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad en el presente caso la parte actora pretende se declare que se configuró a su favor la figura jurídica afirmativa ficta respecto a su petición elevada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, referente a que se nivelara su pensión en relación al aumento otorgado a los trabajadores en activo de su misma categoría.

Cabe precisar, que la figura jurídica *afirmativa ficta* se encuentra contemplada en términos de los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que disponen:

**“ARTÍCULO 60.-** *Las peticiones que los particulares hagan a las*

---

4 Artículo 1º. (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



*autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”*

**“ARTÍCULO 61.-** *Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.*

*Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.*

*Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”*

**“ARTÍCULO 62.-** *No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho*



*los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”*

Ahora bien, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Todas las peticiones formuladas por los particulares a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deben ser resueltas de manera escrita en un plazo no mayor a treinta días hábiles;
- Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de treinta días comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.
- Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se notifique una respuesta, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, lo que implica una decisión positiva a favor del solicitante, siempre y cuando la petición sea legalmente procedente;
- Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado dicha figura jurídica. En caso de que no se expida la certificación dentro del plazo de cinco días, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante este Tribunal;
- No opera la afirmativa ficta tratándose de peticiones que



impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco opera en el caso de que la solicitud sea presentada ante una autoridad incompetente o el interesado no hubiere satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese sentido, la naturaleza de la ficción jurídica denominada resolución afirmativa ficta se centra en estimar que ante una petición, el silencio de la autoridad extendido durante un lapso de treinta días hábiles, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera favorable a los intereses del solicitante, siempre y cuando la solicitud sea legalmente procedente, se haya presentado ante autoridad competente, no verse sobre la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad, y satisfaga los requisitos señalados por la normativa aplicable.

Explicado de otra forma, las autoridades tienen la obligación legal de resolver de manera congruente, fundamentada y motivada, toda petición formulada por los particulares, lo que deberán llevar a cabo en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la recepción de la solicitud; en caso de que la autoridad



omita notificar la respuesta recaída a la solicitud formulada, el silencio se considerará como una respuesta favorable al particular, siempre y cuando la petición cumpla con los requisitos previstos en la ley. Es decir, la afirmativa ficta resulta en una sanción para la autoridad ante el silencio administrativo prolongado por más de treinta días hábiles.

Así, cuando en el Juicio Contencioso Administrativo se demanda la configuración de la figura jurídica afirmativa ficta, el Órgano Jurisdiccional deberá analizar principalmente los siguientes cinco elementos:

- 1.- La existencia de una petición;
- 2.- Que hayan transcurrido más de treinta días hábiles sin que medie respuesta;
- 3.- Que se haya solicitado la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta;
- 4.- Que la petición no implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad;
- 5.- Que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente.

En el caso a estudio, el promovente demanda la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto de su solicitud formulada el



veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; así como derivado de la omisión de certificar que operó en su favor la afirmativa ficta, solicitada el veintiocho de enero de dos mil veintidós. En dicha petición, la parte actora solicita al mencionado Director General, en esencia, que sea incrementada su pensión conforme al aumento otorgado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho por el ejecutivo del estado de Nayarit, al personal en activo de confianza del entonces Tránsito del Estado, correspondiente a la cantidad de \*\*\*\*\* de manera quincenal.

Al respecto, en autos se encuentran plenamente acreditados los requisitos exigidos para la configuración de la resolución afirmativa ficta, al tenor de lo siguiente:

1. Que el actor es pensionado con el puesto de agente de tránsito "a", tal y como se desprende del recibo de nómina número \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho (folio 16 de los autos);
2. Que presentó su petición de nivelación de pensión al Director General del Fondo de Pensiones, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (visible en foja 14 y 15);
3. Que transcurrió el término de treinta días posteriores a su presentación, sin que la autoridad hubiere dado respuesta;
4. Que solicitó la certificación de que operó la resolución afirmativa ficta (visible en foja 18 y 19);
5. Que la petición no implica la adquisición de la propiedad o posesión de bienes de las autoridades gubernamentales, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de



inconformidad, puesto que versa sobre un beneficio expresamente previsto por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en favor de los trabajadores pensionados;

Respecto al último punto, cabe señalar que en términos del artículo 11, de la mencionada Ley de Pensiones, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado y de los Trabajadores, así también con los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Fondo, con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo, y cualquier otro ingreso con el que el Fondo resulte beneficiado, entre otros conceptos. Textualmente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11.-** *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

*I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;*

*II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;*

*III.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Fondo;*

*IV.- Con el importe de las obligaciones a cargo del Fondo que prescriban en los términos de la presente Ley;*

*V.- Con las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se otorguen o constituyan en favor del fondo;*

*VI.- Con los muebles e inmuebles que el Estado aporte al Fondo o que éste llegase a adquirir; y*



*VII.- Cualquiera otro ingreso del cual el Fondo resulte beneficiario.*

*[...]*"

Del reproducido precepto, en lo que aquí importa, se colige que, si bien es cierto el patrimonio del Fondo de Pensiones, entre otros conceptos, se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, también es verdad que dichas aportaciones no son un bien que sea propiedad o posesión de autoridad gubernamental alguna; pues, una vez que el Gobierno del Estado entera al Fondo de Pensiones el porcentaje que le corresponde respecto del importe del salario del trabajador, dicho numerario pasa a formar parte del patrimonio del Fondo de Pensiones, que se erige como una institución administradora de los recursos económicos que a la postre serán entregados a los trabajadores una vez que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios que contempla la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicho de otra forma, el Fondo de Pensiones es un patrimonio conformado por recursos económicos de los trabajadores y, aun cuando el Gobierno del Estado realiza aportaciones, éstas, al momento de ser enteradas a dicho Fondo, pasan a formar parte de un caudal monetario exclusivo de los trabajadores donde el Gobierno del Estado, a través del Gobernador o la persona que designe, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, en comunión con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fungen como Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya función primordial es organizar, administrar y cuidar el patrimonio del Fondo de Pensiones, en coparticipación con el Director General del Fondo, como representante de este y ente ejecutor de las deliberaciones del Comité de Vigilancia, en términos de los artículos 4, 5, 8 y 10, de la Ley de Pensiones, así como los numerales



3, 5 y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Entonces, queda plenamente acreditado que la solicitud de la parte actora no implica la adquisición de bienes del Estado, dado que, como ya se enfatizó, el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye para beneficio de los trabajadores.

Finalmente, por lo que ve al requisito de que la solicitud se haya presentado ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativa aplicable, y que sea legalmente procedente, esta Segunda Sala Administrativa, al tenor de lo señalado en la primera parte del presente considerando, suplirá la deficiencia de las pretensiones planteadas en el presente juicio por el accionante.

Ello, pues de autos se desprende que la solicitud motivo de la litis fue elevada únicamente ante el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. Sin embargo, el Comité de Vigilancia de dicho Fondo, autoridad no demandada en el presente juicio, tiene directa injerencia en la tramitación y dictaminación final de la solicitud de nivelación efectuada por la parte actora, tal y como se explica a continuación.

Los artículos 8 y 10 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,<sup>5</sup> que textualmente disponen lo siguiente:

**“Artículo 8.** *Son atribuciones del Comité de Vigilancia:*

*1.- Establecer un sistema interno de planeación de sus actividades y evaluar sus resultados; asimismo, acordar o realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor*

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Pensiones, salvo mención expresa.



*administración del Fondo;*

*II.- Elaborar y aprobar su presupuesto, revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos, ordenar su publicación, así como rendir los informes financieros para la presentación de la cuenta pública;*

*III.- Dictar medidas tendientes a la administración del patrimonio y autorizar sus inversiones;*

*IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;*

*V.- Nombrar y remover al personal adscrito a la administración del Fondo;*

*VI.- Estudiar, aprobar en su caso y poner en vigor el reglamento interior;*

*VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;*

*VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;*

*IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley.*

*X. Designar por el tiempo que se requiera a un grupo técnico de asesoría interdisciplinaria integrado por servidores públicos, siendo compatible este nombramiento con el cargo que desempeñen, para que se encargue de formular los estudios y dictámenes sobre los asuntos que se le encomienden; y*

*XI.- Las demás que les sean conferidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.*

**Artículo 10.** *El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:*

*I.- Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;*

*II.- Ejecutar los acuerdos del Comité;*

*III.- Presentar al Comité los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores del Fondo;*



*IV.- Proponer las designaciones, movimientos y licencias del personal del Fondo;*

*V.- Presentar los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio;*

*VI.- Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones y jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente Ley, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;*

*VII.- Informar al Comité, sobre los asuntos que este le requiera y presentar un informe anual de actividades en la fecha en que se determine;*

*VIII.- Organizar y administrar al Fondo;*

*IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;*

*X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo; y*

*XI.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o las que les señale el Comité”.*

Del primer dispositivo legal transcrito se advierte, que el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones** es la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en la propia ley, siendo uno de estos beneficios o prestaciones, los aumentos a favor de los trabajadores de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a trescientos días de salario mínimo en el Estado de Nayarit, tal y como lo dispone el artículo 53 de la Ley invocada.

Lo anterior, pone en relieve que toda determinación en la que se conceda, niegue, modifique, suspenda o revoque una pensión, debe ser emitida por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, pues es la autoridad competente para esos fines.

Mientras que el segundo de ellos, deduce las facultades del Director General del Fondo de Pensiones, entre las cuales se destaca su representación en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia, ejecutar los acuerdos del Comité, así como informar a éste último sobre los asuntos que este le requiera, entre otras.

Siendo entonces, que existe una intrínseca relación de los trabajos competentes tanto del Director General como del Comité de Vigilancia, pues tal ambos son figuras creadas para la administración del ente en sí, se explica.

Tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento. Cuya administración estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General<sup>6</sup>.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que el Fondo proporcionará a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, los beneficios de la Ley de la materia, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta y utilizando los formatos que para tales efectos se formulen, complementándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen.

Siendo que, el artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo, establece que para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar el expediente de pensiones y prestaciones correspondiente, el trabajador tendrá que presentar a la **Dirección del Fondo**, a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud

---

<sup>6</sup> Artículo 4 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en dicha institución, la cual, se entregará acompañada de la documentación correspondiente según el tipo de pensión que se trate.

Siguiendo esa misma línea, el numeral 13 del citado Reglamento prevé las atribuciones del Director General del Fondo, entre las cuales se destacan las siguientes:

1. Ejecutar los acuerdos que emita el Comité realizando para el efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento.
2. Informar veraz y oportunamente al Comité de las inconformidades y conflictos que surjan con los trabajadores, y pensionistas, así como sobre las sugerencias para resolverlos.
3. Formular los proyectos de manuales de todo tipo, instructivos y formatos de solicitudes y trámite de las pensiones y prestaciones que otorga la ley, previa autorización del Comité.

De ahí que, es un deber del Director del Fondo ser receptor de las solicitudes iniciales de los tramites de obtención de pensiones, prestaciones o beneficios que otorga la ley de la materia; no obstante, **también es un deber dar cuenta de ello al Comité de Vigilancia, para que, en el ámbito de su competencia,** resuelva lo que en derecho corresponda sobre la viabilidad o no de otorgar tal prestación.

Pues, en lo que ve a las atribuciones conferidas al Comité de Vigilancia, estas se encuentran previstas en el artículo 12 del Reglamento en cita, y que al presente asunto, deviene necesario señalar:

I-III. [...]



IV. Integrar una comisión revisora de apoyo formada por servidores públicos para el análisis de solicitudes, integración de expedientes, elaboración del proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones y todas aquellas acciones que se requieran a efecto de eficientar el despacho de los asuntos de su competencia.

V- IX. [...]

X. Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos.

Como puede observarse, conceder, modificar o revocar una pensión y/o jubilación, es una atribución encomendada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, misma que es reproducida de la que ya se contiene en la fracción IV, del numeral 8 de la Ley de Pensiones.

En ese sentido, y atendiendo a la naturaleza propia del Fondo de Pensiones, que es garantizar el cumplimiento de los derechos, a saber el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado; esto incluye otorgar de manera eficiente el beneficio de una pensión y/o jubilación, que no puede ser restringida ni condicionada sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a una violación a los derechos de quien pueda ejercer tal beneficio, aunado a la privación de la pensionada, del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando ésta constituye su única fuente de ingreso.

En consecuencia, con independencia de las etapas administrativas correspondientes que de manera interna el Fondo de Pensiones, lleva a cabo para otorgar los beneficios y derechos que los trabajadores del gobierno del Estado tienen, esta Sala considera que el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, tiene intervención directa en el

proceso de respuesta a la petición que el accionante llevó a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho ante el Director General de dicho ente colegiado.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 57, en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144 del Tomo XXV, Mayo de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; que se transcribe a continuación:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*”

Por tanto, la petición formulada por el actor el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, es legalmente procedente de acuerdo con los artículos 20, fracciones I y II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que se transcriben a continuación:

**“ARTICULO 20.-** *La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:*

*I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo;*

*II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de*



*los trabajadores en activo.*

[...]"

**“ARTICULO 53.-***Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.”*

De los citados artículos, se puede concluir que en el caso de la pensión por jubilación y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, al trabajador que haya adquirido cualquiera de dichos beneficios le será aumentada la cuota pensionaria en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo de su misma categoría.

Al respecto, la parte actora ofreció como medio de prueba el recibo de nómina número \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, del cual se advierte que tiene el carácter de pensionado con el puesto de agente de tránsito “a”.

Así como el diverso recibo de nómina número \*\*\*\*\* de fecha quince de julio de dos mil dieciocho, a nombre de \*\*\*\*\*, quien se encuentra bajo el régimen de confianza como agente de tránsito “a”; y del cual se advierte que dentro de las percepciones, existe un concepto denominado “NIV AUME” por la cantidad de \*\*\*\*\*.

Documentales que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Con dichos medios de prueba, queda plenamente acreditado el aumento que fue otorgado a los agentes de tránsito “a”, que fue la categoría con la que el aquí actor fue pensionado. Por lo que de



conformidad con los artículos 20, fracciones I y II y 53, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, debe concederse dicho aumento a la pensión otorgada al actor.

Así, ante la actualización de la resolución afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 60, 61 y 62, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **resulta legalmente procedente condenar a la autoridad demandada Director General y a la autoridad vinculada al cumplimiento Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para el efecto siguiente:**

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá incrementar la cuota pensionaria de\*\*\*\*\* , conforme al aumento de sueldo otorgado al personal en activo de confianza, como agente de tránsito “a”, es decir, otorgarle la cantidad que resulte del aumento proporcional en función del porcentaje con el que fue pensionado; y
- Pagar con efectos retroactivos, la suma pecuniaria que por concepto de nivelación por aumento de sueldo base se le dejó de otorgar a partir del **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, a la fecha en que se tenga por cumplida la presente resolución.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracciones I, II, III y V de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala:**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.** Se declara que se configuró la resolución afirmativa ficta, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la autoridad demandada **Director General y a la autoridad vinculada Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit,** por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal para su puntual cumplimiento en los términos que marca el artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**CUARTO.** Una vez notificadas las partes de este juicio, remítase copia certificada de la presente resolución, así como de sus respectivas notificaciones a las partes, al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, para los efectos legales procedentes dentro del amparo directo 381/2022.

**Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada y a la autoridad vinculada al cumplimiento.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós; por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de**



la Sala, quien autoriza y da fe.

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos de la Sala**  
**en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán**  
**Secretario Coordinador de Acuerdos**  
**y Proyectos en funciones de Secretario**  
**de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Erika Barba Martínez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de recibos de nómina.
3. Cantidades.